

REGLAMENTO (CEE) Nº 548/87 DEL CONSEJO

de 23 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 2128/84⁽³⁾, se han modificado los artículos 2, 2 *bis* y 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1304/85⁽⁵⁾; que el Reglamento (CEE) nº 2128/84 sólo era aplicable hasta el final de la campaña lechera 1985/86; que desde el comienzo de la campaña lechera 1986/87 están vigentes los artículos 2, 2 *bis* y 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 tal como se hallaban redactados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2128/84; que el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 fija entre 54 y 68 ECUS por 100 kilogramos el margen en el que debe establecerse la

ayuda para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal; que conviene adoptar este margen a partir del comienzo de la campaña lechera 1986/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

« El importe de la ayuda para la leche desnatada en polvo se fijará dentro de un margen comprendido entre 60 y 90 ECUS por 100 kilogramos ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña lechera 1986/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 11.